

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1761/2021

Sujeto Obligado:

Universidad Autónoma de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Acceso a información relacionada con la contratación de profesores.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Porque la omisión de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México de responder la solicitud de información a través de sus áreas competentes



¿QUÉ RESOLVIMOS?

El recurso de revisión quedó sin materia, es decir, concluyó de forma anticipada, pues durante la tramitación del mismo, la Universidad Autónoma de la Ciudad de México realizó las gestiones necesarias para acreditar el cumplimiento de la atención de la solicitud.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

En la atención a solicitudes de acceso a la información, los Sujetos Obligados deben favorecer el Principio de Máxima Publicidad de la Información.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Universidad Autónoma de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia
INFOMEX	Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1761/2021

SUJETO OBLIGADO:

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADA PONENTE:

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ
RODRÍGUEZ¹

Ciudad de México, a uno de diciembre de dos mil veintiuno

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1761/2021**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **SOBRESEER** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El tres de agosto de dos mil veintiuno, mediante solicitud de acceso a la información pública, a la que se asignó el folio 3700000054920, la ahora Parte Recurrente requirió a la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, lo siguiente:

[...]

¹ Colaboró Pedro de los Santos Otero.

¿Cuántos y/o cuáles profesores han sido contratados sin respetar los puntos 14.1 y/o 14.2 del Contrato Colectivo de Trabajo (CCT) de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México? (sic)
[...] [Sic]

2. Respuesta. El seis de octubre de dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado notificó la parte entonces solicitante, el oficio UACM/UT/1218/2021, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, por medio del cual dio cuenta de la respuesta emitida por la Subdirectora de Recursos Humanos, a la solicitud de información antes mencionada.

La Universidad Autónoma de la Ciudad de México adjuntó el oficio UACM/CSA/SRH/O-0199/2021, suscrito por la Subdirectora de Recursos Humanos y dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, por medio del cual señaló lo siguiente:

[...]

En atención al oficio **UACM/UT/SIP/1627/2020** mediante el que remitió la solicitud de información pública registrada en el sistema INFOMEX con número de Folio **3700000054920** en lo que se requiere lo siguiente:

[...]

En referencia a las solicitudes le comento que, con fundamento en el Artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Subdirección de Recursos Humanos no localizó la información en los términos que lo solicitó el ciudadano. Favor de dirigir su solicitud a la Coordinación Académica.

[...] [Sic]

3. Recurso. El trece de octubre de dos mil veintiuno, la Parte Recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que se agravó de lo siguiente:

[...]

La solicitud fue ingresada en tiempo y forma el 10 de agosto de 2020, el sujeto obligado estuvo trabajando durante todo este periodo y cuenta con una persona encargada de su oficina de transparencia hace meses. Dicho sujeto obligado es la Universidad Autónoma de la Ciudad de México y en su "respuesta" con el oficio UACM/CSA/SRH/O-0199/2021 pide turnar la pregunta a la Coordinación Académica como si se tratase de otra institución. La pregunta es muy clara "...cuántos y o cuáles profesoras y profesores fueron contratados al margen del Contrato Colectivo de Trabajo de la UACM, específicamente en 14.1 y 14.2...". Es así que se argumenta la negativa empírica del acceso a la información, declara que no existe la información en su área o departamento pero yo no le pregunté a un área en específico sino al sujeto obligado en su conjunto, entregan la información encriptada cuando no es extensa, se trata de solamente un PDF como respuesta, el cual adjunto como prueba documental. (sic)

[...] [Sic]

4. Admisión. El dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, la Comisionada Ponente admitió a trámite el presente medio de impugnación, con fundamento en el artículo 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, otorgó a las partes el plazo de siete días hábiles para que realizaran manifestaciones, ofrezcan pruebas y formulen alegatos.

5. Alegatos y respuesta complementaria. El veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, se recibió el oficio UACM/UT/1722/2021, suscrito por el Titular de la

Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado y dirigido a esta Ponencia, por medio del cual rindió las siguientes manifestaciones y alegatos:

[...]

Jorge Oropeza Rodríguez, en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, en atención y cumplimiento al recurso de revisión citado al rubro, el cual me fue notificado por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia con fecha 19 de octubre de 2021; señalando como medio para recibir notificaciones e información de los acuerdos que se dicten en el presente recurso de revisión la cuenta de correo electrónico: recursos.revision@uacm.edu.mx, con el debido respeto comparezco para rendir en tiempo y forma las siguientes **manifestaciones y alegatos**, con fundamento en el artículo 243, fracción II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), así como en el numeral décimo séptimo fracción III, inciso a, 1 y 2, del Procedimiento para la Recepción, Sustanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales en la Ciudad de México.

Precisado lo anterior, se procede a señalar los antecedentes del acto que por esta vía reclama el recurrente, en relación con la solicitud de información registrada con el número de folio 3700000054920, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

[...]

5.- Que con fecha 28 de octubre de 2021, fue enviada al correo electrónico del recurrente, respuesta complementaria, en la cual se manifiesta que no existen contrataciones de las que hace referencia el recurrente.

Una vez precisado lo anterior y en virtud de que este sujeto obligado notificó al particular la respuesta complementaria se considera que **el presente recurso de revisión se ha quedado sin materia** al actualizarse la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 249, fracción de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dicho precepto dispone:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

“... ”

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

“... ”

Lo anterior es así, toda vez que, mediante la respuesta complementaria notificada al particular, esta Universidad, de manera fundada y motivada atendió correctamente la solicitud de información.

En efecto, a través de la respuesta complementaria, este Sujeto Obligado emitió una respuesta debidamente fundada y motivada, se proporcionó lo requerido mediante la solicitud de información, salvaguardando así, los principios de legalidad congruencia y exhaustividad, tal y como lo establece el artículo 6, fracciones VIII, X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley natural, que a la letra señala:

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos: ...*

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para*

la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas. Por lo anterior, se reitera que el recurso de revisión en el que se actúa ha quedado sin materia.

Una vez precisado lo anterior este Sujeto Obligado procede a hacer las siguientes:

MANIFESTACIONES

Por lo que hace a la manifestación del recurrente relativo a ***“...La solicitud fue ingresada en tiempo y forma el 10 de agosto de 2020, el sujeto obligado estuvo trabajando durante todo este periodo y cuenta con una persona encargada de su oficina de transparencia hace meses...”***, al respecto hago de su conocimiento que derivado de la pandemia mundial denominada SarsCov-2, este Sujeto Obligado estuvo en suspensión de términos por lo que hace a la atención a las solicitudes de información, como se corrobora con el calendario de días inhábiles del INFOMEXDF, en la dirección electrónica <https://infomexdf.org.mx/consulta/diasinhabiles.aspx>, por lo que este Sujeto Obligado al momento de brindar la respuesta a la solicitud que dio origen al recurso que nos ocupa se encontraba en tiempo y forma, y respecto de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México el calendario de Días Inhábiles quedo de la siguiente manera:

AÑO 2020

AÑO 2020

Universidad Autónoma de la Ciudad de México	2020	Julio	1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30, 31
		Agosto	3, 4, 5, 6, 7, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28, 31
		Septiembre	1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30
		Octubre	1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29, 30
		Noviembre	2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 30
		Diciembre	1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30, 31

En referencia a lo manifestado por el recurrente en el sentido de que ***“en su respuesta” con el oficio UACM/CSA/SRH/O-0199/2021 pide turnar la pregunta a la Coordinación Académica como si se tratase de otra institución. La pregunta es muy clara “...cuántos y o cuáles profesoras y profesores fueron contratados al margen del Contrato Colectivo de Trabajo de la UACM, específicamente en 14.1 y 14.2...”***

De acuerdo a la respuesta complementaria brindada el 28 de octubre de 2021, por la Coordinación Académica mediante correo electrónico de fecha 27 de octubre de 2021, en la que se indicó a esta Unidad de Transparencia:

“... que Una vez hecha la búsqueda en los registros que existen en la Coordinación Académica, respecto de las Convocatorias para que se contraten profesores investigadores, no se encontraron antecedentes, respecto de la contratación a que se refiere el folio que se atiende...”

Por lo que de acuerdo a los agravios vertidos en el recurso de revisión que se atiende, se tiene que en esta casa de estudios **no hay contrataciones de las que hace referencia el ahora recurrente.**

Del mismo modo, hace referencia a lo establecido en los numerales 14.1 y 14.2 del Contrato Colectivo de Trabajo dichos numerales refieren lo siguiente:

CLÁUSULA 14

Clasificación de los trabajadores de base

14.1 Las trabajadoras y los trabajadores de base se clasifican en académicos y administrativos. Los puestos categorías y niveles de las trabajadoras y los trabajadores se ajustarán a lo establecido en el tabulador anexo que forma parte integral del CCT.

14.2 En el caso de las y los trabajadores académicos solo existirá un nivel el cual quedara incluido en el mismo tabulador y el monto del salario será proporcional al tiempo que dure su jornada de trabajo.

En lo que se refiere a que ***“Es así que se argumenta la negativa empírica del acceso a la información, declara que no existe la información en su área o departamento pero yo no le pregunté a un área en específico sino al sujeto obligado en su conjunto”...***, se reitera que este Sujeto Obligado emitió respuesta complementaria al recurrente mediante correo electrónico de fecha 28 de octubre de 2021, por lo que lo manifestado por el recurrente en el sentido de la negativa de proporcionar la información es completamente errónea.

Finalmente, se hace del conocimiento de esa ponencia que en lo referente a que ***“entregan la información encriptada cuando no es extensa, se trata de solamente un PDF como respuesta, el cual adjunto como prueba documental...(Sic)”***, que la documental enviada al recurrente en la respuesta, se realizó por medio de carpeta comprimida en archivo ZIP, lo cual no es de ninguna manera sujeto de agravio alguno. Lo anterior derivado de que la Plataforma Nacional e Transparencia acepta tal formato para el envío de la información y la Ley de la

Materia no contempla limitante o restricción alguna para el formato en que deberá de entregarse.

Finalmente, respecto del requerimiento que hace el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en relación a:

a) Informe la fecha en que notificó al entonces solicitante la respuesta a su solicitud de información.

Al respecto se hace de su conocimiento que se dio respuesta el día 06 de octubre de 2021.

b) Remita la respuesta recaía a dicha solicitud de información.

Se adjunta el archivo en formato PDF, por medio del cual se da respuesta al solicitante.

b) Remita el acuse o documento en que conste la notificación de la respuesta de mérito.

Se adjunta acuse de recibo en formato PDF por medio del cual la Plataforma Nacional de Transparencia emite acuse de recibo de la respuesta.

c) Remita copia digital del contrato colectivo de trabajo de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, señalado en la solicitud de información. Se adjunta el presente archivo en formato PDF conteniendo el CCT.

A efecto de acreditar lo expuesto con antelación, adjunto al presente informe, se ofrecen las siguientes pruebas:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en el oficio **UACM/UT/1722/2021** del 28 de octubre de 2021, a través del cual se da respuesta complementaria al recurrente.

- **LA DOCUMENTAL PUBLICA** consistente en la impresión de pantalla de correo electrónico de fecha 28 de octubre de 2021, enviado a la cuenta de correo señalada por la parte recurrente para recibir notificaciones, por medio del cual se hizo de su conocimiento la respuesta complementaria.
- **LA DOCUMENTAL PUBLICA** consistente en la respuesta recaída a la solicitud de información pública con número de folio 3700000054920.
- **LA DOCUMENTAL PUBLICA** consistente en Acuse de recibo de la respuesta recaída a la solicitud emitida por la Plataforma Nacional de Transparencia.
- **LA DOCUMENTAL PUBLICA** consistente en Archivo en formato PDF conteniendo el Contrato Colectivo de Trabajo de esta Universidad.
- **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** consistente en todas y cada una de las actuaciones que obran en el expediente en mención y en todo lo que favorezca a los intereses de este Sujeto Obligado.
- **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA** consistente en los razonamientos que ocupa el Pleno de este Instituto y en todo lo que favorezca los intereses de este Ente Obligado.

Por lo expuesto y fundado, atentamente pido se sirva:

PRIMERO. - Tenerme por presentada en tiempo y forma en los términos del presente ocurso, rindiendo las manifestaciones requeridas dejando sin efectos el apercibimiento dictado al suscrito dentro del mismo.

SEGUNDO.- Admitir los medios de prueba ofrecidos y en su oportunidad, sea sobreseído el recurso de revisión en términos del artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...] [Sic]

A su oficio de alegatos, el Sujeto Obligado, adjuntó los siguientes documentos:

**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.**

Teléfono: 56 36 21 20

- a) Oficio UACM/UT/1722/2021, suscrito por Titular de la Unidad de Transparencia y dirigido a la Parte Recurrente, por medio del cual emitió una respuesta complementaria al tenor de lo siguiente:

[...]

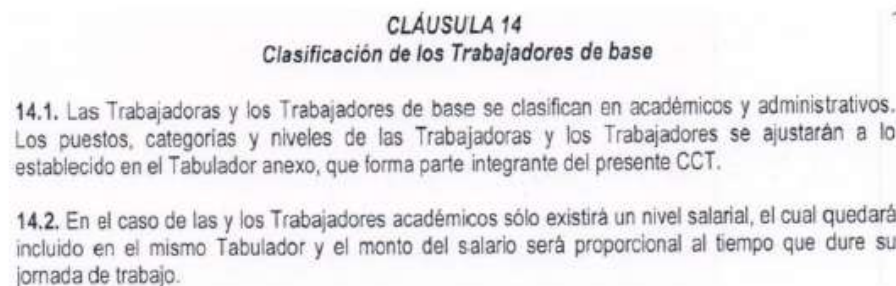
En atención a lo resaltado en negritas, se envía **RESPUESTA COMPLEMENTARIA** en la que se atiende lo argumentado en el recurso de revisión de mérito. Dicha respuesta complementaria se basa en la respuesta enviada por la Coordinación Académica mediante correo electrónico el pasado 27 de octubre de 2021, en la que se indicó a esta Unidad de Transparencia:

“... ”

que Una vez hecha la búsqueda en los registros que existen en la Coordinación Académica, respecto de las Convocatorias para que se contraten profesores investigadores, no se encontraron antecedentes, respecto de la contratación a que se refiere el folio que se atiende

[...]

Una vez hecha la precisión en el sentido de que realizada la búsqueda no se encontraron antecedentes, respecto de la contratación a que se refiere el folio que se atiende, la Coordinación Académica hace una cita de lo dispuesto en el **clausulas 14.1 y 14.2** del Contrato Colectivo, las cuales son del siguiente contenido:



De conformidad con lo anterior, se tiene que no existe antecedente de que esta Universidad haya contratado a profesores, clasificados como trabajadores de base, sin respetar los puntos (*cláusulas*) 14.1 y 14.2 del Contrato Colectivo de Trabajo de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México.
[...] (sic)

- b) Acuse de información entrega generado por la Plataforma Nacional de Transparencia, con motivo de la solicitud de información que nos ocupa.
- c) Oficio UACM/UT/1218/2021, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia y descrito previamente en el Antecedente 2 de la presente resolución.
- d) Captura de pantalla de correo electrónico suscrito por la Unidad de Transparencia y dirigido a la Parte Recurrente, a través del cual se le remitió –a la dirección de correo electrónico señalada como medio para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación– la respuesta complementaria señalada en el inciso a) del presente Antecedente.
- e) Contrato Colativo de Trabajo de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, señalado, en su momento, por la ahora Parte Recurrente en su solicitud de información.

6. Alcance de respuesta complementaria. El cinco de noviembre de dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado remitió a la Parte Recurrente el oficio UACM/UT/1722/2021, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, en la dirección de correo electrónico señalada como medio para oír y recibir notificaciones en el presente recurso de revisión.

7. Cierre. El veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando manifestaciones y alegatos.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

Finalmente, es menester señalar que las documentales contenidas en el expediente del medio de impugnación que ahora se resuelve, se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237,

238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

Asimismo, este Instituto también es competente para conocer el presente medio de impugnación, a pesar de la Contingencia ocasionada por COVID-19, en términos de los puntos PRIMERO y SEGUNDO, de conformidad con el ***“ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA EL CALENDARIO DE REGRESO ESCALONADO, RESPECTO DE LOS PLAZOS Y TÉRMINOS DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y OPOSICIÓN DE DATOS PERSONALES, DERIVADO DEL CAMBIO DE COLOR DEL SEMÁFORO EPIDEMIOLÓGICO EN LA CAPITAL DEL PAÍS A VERDE POR LA CONTINGENCIA SANITARIA ORIGINADA POR EL COVID-19***, identificado con la clave alfanumérica 0827/SO/09-06/2021, los cuales dan cuenta de la aprobación del calendario de reanudación gradual de plazos y términos para dar atención a las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales presentadas ante los Sujetos Obligados, mismas que se reanudarán a partir del veintiocho de junio del dos mil veintiuno.

De igual manera resulta aplicable el ***ACUERDO POR EL QUE SE SUSPENDEN PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DERIVADO DEL SISMO DEL SIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL***

VEINTIUNO, identificado con la clave alfa numérica ACUERDO 1409/SO/08-09/2021, se determinó suspender plazos y términos el ocho de septiembre de dos mil veintiuno.

A su vez, también se considera lo previsto por el **ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO SUSPENDE PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS DÍAS, EFECTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN**, identificado con la clave alfa numérica ACUERDO 1531/SO/22-09/2021, por medio del cual se aprobó suspender plazos y términos los días trece, catorce, quince, diecisiete, veinte, veintiuno, veintidós, veintitrés y veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, respecto de las solicitudes de acceso a la información pública y de datos personales, presentadas ante los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como los recursos de revisión, en dichas materias, que son competencia de este Órgano Garante.

Asimismo, se contempla lo estipulado en el **SEGUNDO ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO SUSPENDE PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS DÍAS, EFECTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN**, identificado con la clave alfa numérica ACUERDO 1612/SO/29-09/2021, en virtud del cual se determinó la suspensión de plazos y términos durante los días veintisiete, veintiocho, veintinueve y treinta de septiembre, así como el primero de octubre, ambos de dos mil veintiuno, únicamente en relación

con los recursos de revisión en las materias de acceso a la información pública y de datos personales que estén pendientes de registrar y turnar a las Comisionadas y Comisionados Ciudadanos que son competencia de este Instituto de Transparencia.

Finalmente, también se está a lo dispuesto por el ***TERCER ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO SUSPENDE PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS DÍAS, EFECTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN***, en virtud del cual se aprobó suspender los plazos y términos respecto a los días veintiséis, veintisiete, veintiocho y veintinueve de octubre de 2021, respecto a las solicitudes de acceso a la información pública y de datos personales presentadas ante los sujetos obligados de la Ciudad de México, así como de los recursos de revisión en las materias referidas, competencia de este Instituto de Transparencia.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le

causó el acto; mientras que en la PNT, se advirtieron tanto la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que **la respuesta recurrida fue notificada al particular el seis de octubre de dos mil veintiuno, mientras que se tuvo por interpuesto el recurso de revisión de la Parte Recurrente, el trece de octubre, ambas fechas de dos mil veintiuno.**

En ese sentido, **el plazo de quince días hábiles de la Parte Recurrente para interponer su recurso de revisión comenzó a computarse a partir del siete de octubre y feneció el tres de noviembre, ambos de dos mil veintiuno²; por lo que resulta evidente que el medio de impugnación se interpuso en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

² Al plazo referido fueron descontados por inhábiles los días nueve, diez, dieciséis, diecisiete, veintitrés, veinticuatro, veintiséis, veintisiete, veintiocho, veintinueve, treinta y treinta y uno de octubre dos mil veintiuno, así como dos de noviembre, todos de dos mil veintiuno, de conformidad con lo establecido por el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria en la materia, en correlación con lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley de Transparencia, así como los Acuerdos 1884/SO/04-11/2021 y 1815/SO/27-10/2021, aprobados por el Pleno de este Instituto de Transparencia.

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

En tal virtud, del análisis de las constancias que integran el expediente, este Órgano Garante advierte que **el recurso de revisión ha quedado sin materia**, por lo que es procedente sobreseer el recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

Señalado lo anterior, previo a exponer los motivos por los que el medio de impugnación ha quedado sin materia, es importante traer a colación las partes medulares de la solicitud, respuesta, recurso de revisión, alegatos y respuesta complementaria.

a) Cuestión previa:

En primer lugar, por lo que respecta a la solicitud de información de la ahora Parte Recurrente y la respuesta de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, es menester destacar:

Solicitud	Respuesta
Acceso a información que le permita conocer cuántos y cuáles profesores han sido contratados sin respetar los puntos 14.1 y 14.2 del Contrato	Después de una búsqueda en la Subdirección de Recursos Humanos, no se localizó la información requerida, en los términos solicitados.

Colectivo de Trabajo (CCT) de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México.	
	Dirigir la solicitud de información a la Coordinación Académica.

Con base en lo anterior, la Parte Recurrente interpuso antes este Órgano Garante recurso de revisión y una vez admitido a trámite, el Sujeto Obligado rindió alegatos, de cuyos actos procedimentales es menester destacar lo siguiente:

Recurso de Revisión	Alegatos y Complementaria
El Sujeto Obligado pide turnar la pregunta a la Coordinación Académica como si se tratase de otra institución.	Mediante respuesta complementaria, la Coordinación Académica indicó que una vez hecha una búsqueda en sus registros, respecto de las Convocatorias para que se contraten profesores investigadores, no se encontraron antecedentes respecto de la contratación, en los términos solicitados.
La solicitud se formuló al Sujeto Obligado en su conjunto, no a un área en específico.	
Se argumenta la negativa empírica del acceso a la información, con la declaración de inexistencia del Sujeto Obligado.	Reiteró su respuesta complementaria y señaló que lo manifestado por la recurrente, respecto a la negativa de proporcionar la información, es completamente errónea.

Que la entrega de la información se realiza encriptada cuando no es extensa.	Si bien la respuesta se remitió por medio de carpeta comprimida en archivo ZIP, lo anterior es motivo de agravio, pues la PNT acepta dicho formato de carga.
--	--

Precisado lo anterior, no pasa inadvertido para este Instituto de Transparencia, que la Parte Recurrente no emitió agravio alguno en contra de **la respuesta de la Subdirectora de Recursos Humanos del Sujeto Obligado**, por lo que ésta **no formará parte del análisis en la presente resolución.**

Al caso concreto, resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro “**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**”³, del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el particular está conforme con los mismos, así como el criterio 01/20 emitido por el Pleno de Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro “**Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis**”, del que se concluye en los casos en los que los recurrentes no expresen inconformidad alguna con ciertas partes de las respuestas otorgadas por los sujetos obligados, deben éstas considerarse consentidas tácitamente y, por tanto, no formará parte del estudio de fondo de los recursos de revisión.

³ Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.

Finalmente, respecto al agravio de la Parte Recurrente, consistente en que la entrega de la información petitionada se realizó de forma encriptada, este Instituto de Transparencia pudo constatar que la respuesta recaída a su solicitud de información obra en un archivo digital el cual no requiere de contraseñas ni códigos de acceso para su consulta; con base en lo anterior, este Órgano Garante determina que el agravio antes referido resulta infundado, por lo que no se entrará al estudio de fondo del mismo.

a) Estudio de la respuesta complementaria

Tal como quedo precisado, a través de la emisión de sus manifestaciones y alegatos, la Universidad Autónoma de la Ciudad de México emitió una respuesta complementaria, orientada a colmar los agravios de la Parte Recurrente, que medularmente versan sobre *la omisión de turno de su solicitud de información a la Coordinación Académica, de la inexistencia de la información, manifestada por dicha área y de la negativa de su derecho de acceso a la información.*

Acotado lo anterior, a efecto de determinar los motivos por los que se actualiza la causal prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo en su parte conducente:, que a la letra dice:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.

[...]

[Énfasis añadido]

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Como corolario, el Sujeto Obligado notificó la citada respuesta complementara a la Parte Recurrente, en la dirección de correo electrónico señalada para oír y recibir notificaciones.

En ese tenor, este Instituto de Transparencia considera que resulta aplicable al caso concreto lo señalado en el Criterio de Interpretación registrado bajo la clave 07/21, que a la letra dice:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. **Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere** de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante **en la modalidad de entrega elegida.**
2. Que el Sujeto Obligado **remita la constancia de notificación** a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.

3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que **debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.**

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, **si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.**

Del Criterio 07/21 en cita, se desprende medularmente que las respuestas complementarias pueden sobreseer los recursos de revisión presentados ante este Órgano Garante, siempre y cuando los Sujetos Obligados se colmen tres supuestos:

1. Que la información remitida en respuesta complementaria se ponga a disposición de las personas recurrentes en la modalidad de entrega elegida.
2. Que se acredite que se hizo del conocimiento de la persona solicitante, a través del medio elegido para recibir notificaciones, mediante la respectiva constancia de notificación.

3. Que la información proporcionada en respuesta complementaria colme todos los extremos de la solicitud de información.

En tal virtud, por lo que respecta al primero y segundo supuestos de sobreseimiento, ***la información remitida en respuesta complementaria se ponga a disposición en la modalidad de entrega elegida y se acredite que se hizo del conocimiento de la persona solicitante, a través del medio elegido para recibir notificaciones***, del análisis de las constancias que integran el expediente de mérito, se advirtió que la entonces persona solicitante precisó como modalidad de entrega de la información “otro” tal como se aprecia a continuación:

Entidad	CIUDAD DE MÉXICO
Institución	UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Folio	3700000054920
Tipo de solicitud	Información pública
Fecha de envío	03/08/2020
Fecha de recepción	10/08/2020
Medio de entrada	Electrónica
Descripción de la solicitud	¿Cuántos y/o cuáles profesores han sido contratados sin respetar los puntos 14.1 y/o 14.2 del Contrato Colectivo de Trabajo (CCT) de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México?
Modalidad de entrega	Otro
Fecha de respuesta	06/10/2021

Al respecto, el primer párrafo del artículo 205 de la Ley de Transparencia dispone lo siguiente:

Artículo 205. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través del Sistema Electrónico o de la Plataforma Nacional, **se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema**, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

[...]

[Énfasis añadido]

Del precepto legal en cita se desprende que cuando las personas presenten sus solicitudes de información por medios electrónicos, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por los mismos medios.

Como corolario, este Instituto de Transparencia pudo advertir que, si bien la entonces persona solicitante no precisó una modalidad y medio de entrega de la información requerida, al momento de interponer su solicitud de información registró una cuenta de correo electrónico, la cual coincide con la dirección de correo electrónico señalada en su recurso de revisión, como medio para oír y recibir notificaciones.

Acotado lo anterior, es menester reiterar que tal como quedó precisado en el Antecedente 5, incisos a) y d), de la presente resolución, de las documentales que integran el expediente que ahora se resuelve, se desprende que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria, la cual fue notificada, en modalidad electrónica y a través del medio para oír y recibir notificaciones señalado por la Parte Recurrente para tal efecto.

En tal virtud es posible colegir que la respuesta complementaria de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, colmó los supuestos primero y segundo, previstos en el Criterio 07/21, al preservar la modalidad de entrega y el medio de notificación aplicable, “electrónico” en ambos casos.

Finalmente, en cuanto al tercer supuesto de sobreseimiento, ***la información proporcionada en respuesta complementaria colme todos los extremos de la solicitud de información***, se tiene que en la respuesta complementaria, el Sujeto Obligado se pronunció categóricamente respecto de la petición formulada por la persona solicitante, al señalar que “...Una vez hecha la búsqueda en los registros que existen en la Coordinación Académica, respecto de las Convocatorias para que se contraten profesores investigadores, no se encontraron antecedentes, respecto de la contratación a que se refiere el folio que se atiende...” lo cual guarda estricta relación con la solicitud de información y con el agravio de la Parte Recurrente, ambos precisados en los Antecedentes 1 y 3 de la presente resolución.

Asimismo, este Instituto de Transparencia considera que en el presente caso la Universidad Autónoma de la Ciudad de México no estaba obligada a emitir una declaratoria formal de inexistencia, pues de acuerdo al Criterio de Interpretación 05/21⁴, del Pleno del Instituto, para emisión de la misma es necesario que se actualicen los siguientes presupuestos:

- a) Los ordenamientos jurídicos aplicables los constriñan a detentar o generar la información, en atención a sus facultades o atribuciones.

⁴ Disponible para su consulta en: <http://infocdmx.org.mx/index.php/criterios-del-pleno.html>

- b) Ante la existencia de un indicio que acredite o haga presumir la existencia de la información o que esta haya sido generada.

Precisado lo anterior, si bien el Sujeto Obligado tiene facultades normativas para detentar la información relacionada con la contratación de profesores, en el caso concreto no existe facultad expresa o indicio que haga presumir o suponer la existencia de contrataciones en los términos indicados por la Parte Recurrente, a saber, “...sin respetar los puntos 14.1 y 14.2 del Contrato Colectivo de Trabajo (CCT) de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México...”

Con base en lo anterior, dado que **a través de respuesta complementaria, el Sujeto Obligado dio una respuesta categórica a la petición de la ahora Parte Recurrente**, este Órgano Garante considera que la respuesta complementaria colma el tercer supuesto del Criterio 07/21, para poder sobreseer en el presente medio de información.

Por todo lo antes expuesto, este Órgano Garante concluye que en el presente caso, se actualizó la hipótesis prevista en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dejando insubsistente el agravio de la Parte Recurrente, **por lo que resulta procedente SOBRESEER el presente medio de impugnación**, de conformidad con lo estipulado por el artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia, **al haber quedado sin materia**.

En tal virtud, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

RESUELVE

PRIMERO. En términos del Considerando Tercero de esta resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la Parte Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

NOTIFÍQUESE la presente resolución, a la Parte Recurrente, en el medio señalado para tal efecto, y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el uno de diciembre de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/PSO

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**